

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 7-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 7-20-IS/22

Tema: En la presente sentencia, la Corte Constitucional analiza el cumplimiento de la sentencia dictada el 16 de abril de 2019 por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha en el marco de una acción de protección. Una vez realizado el análisis, se acepta la acción y se dispone medidas para su cumplimiento.

I. Antecedentes procesales

1. El 4 de abril de 2019, Edmundo Rolando González Haro presentó acción de protección en contra de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y de la Unidad de Negocio Transelectric (en adelante, “**CELEC EP -TRANSELECTRIC**”)¹ alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica. Este proceso fue signado con el No. 17981-2019-01474.
2. El 16 de abril de 2019, el juez² de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (en adelante, “**Unidad Judicial**”) aceptó la acción y dispuso que CELEC EP- TRANSELECTRIC en un término de 15 días proceda a emitir el nombramiento correspondiente a favor de Edmundo Rolando González Haro para el cargo que concursó y ganó, en la sede que postuló, con la remuneración de \$990,00 dólares mensuales. Asimismo, ordenó que una vez que se haya cumplido con lo

¹ En el mes de diciembre de 2017, mediante memorando No. CELEC- EP- TRA-2017-11646-MEM CELEC EP-TRANSELECTRIC dio apertura al concurso de méritos y oposición de 376 vacantes. Edmundo Rolando González Haro postuló para el cargo de linieros de proyectos de transmisión, con un tipo de requerimiento permanente, con una remuneración de \$990,00, en la sede Santo Domingo. El 19 de febrero de 2018, CELEC-EP TRANSELECTRIC notificó a Edmundo Rolando González Haro como ganador del concurso de méritos y oposición y solicitó documentación con el fin de legalizar su ingreso a su nuevo cargo. Pese a que el 22 de febrero de 2018, Edmundo Rolando González Haro presentó en talento humano de CELEC EP- TRANSELECTRIC los documentos solicitados, hasta la fecha que presentó la demanda no se había emitido el nombramiento correspondiente del cual fue ganador. Expediente físico de la Unidad Judicial, fojas 1-26.

² El juez que dictó la sentencia fue Pepe Alonso Granda Herrera, juez encargado, debido a que el juez sustanciador principal, Willian Patricio Román Cañizares, se encontraba con licencia de vacaciones. Expediente de la Unidad Judicial, fojas 1-60.

dispuesto se haga conocer al juez sustanciador de la causa con la respectiva documentación de respaldo³.

3. El 30 de abril de 2019, CELEC EP- TRANSELECTRIC interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. El 30 de abril de 2019, la Unidad Judicial negó el recurso interpuesto⁴.
4. El 23 de mayo de 2019, Edmundo Rolando González Haro suscribió un contrato de trabajo indefinido con período de prueba⁵ con CELEC EP- TRANSELECTRIC en el cargo de asistente técnico 5 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, con una remuneración mensual de \$1.065,00, más los beneficios de ley correspondientes.
5. El 6 de agosto de 2019, Pablo Rubén Mena Jiménez, jefe de talento humano de CELEC EP- TRANSELECTRIC (en adelante “**jefe de talento humano**”) mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-6835-MEM solicitó la evaluación del período de prueba⁶ de Edmundo Rolando González Haro. El 19 de agosto de 2019, el jefe de talento humano mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-7273-MEM emitió informe técnico no favorable⁷ para la continuidad de la relación laboral de Edmundo González Haro de

³ Pese a que CELEC EP- TRANSELECTRIC y la Procuraduría General del Estado fueron debidamente notificados del proceso iniciado en su contra, no asistieron a la audiencia pública.

⁴ “(...) toda vez que el legitimado pasivo, no concurrió a la audiencia convocada para el día 10 de abril de 2019, ni tampoco interpuso el recurso de apelación dentro de los tres días término desde que fue notificada la sentencia por escrito, esto es el 16 de abril del año en curso, se niega el recurso planteado”.

⁵ En la cláusula sexta del contrato consta el plazo de vigencia en la que se estipula lo siguiente: “El presente Contrato de Trabajo es por tiempo Indefinido con período de prueba de noventa días, período en el cual cualquiera de las dos partes pueden darlo por terminado libremente, sin que por ello se deba pagar ninguna indemnización”. De la misma manera, en la cláusula octava, consta como legislación aplicable al contrato el Código del Trabajo.

⁶ “En cumplimiento con la normativa vigente, se debe realizar la evaluación del período de prueba de gestión laboral del Sr. Edmundo Rolando González Haro, quien se encuentra prestando sus servicios en calidad de Liniero Proyecto-Asistente Técnico 5, en el Departamento de Construcciones de la Zona Noroccidental con sede en la ciudad de Santo Domingo, de quien mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-4090-MEM de 13 de mayo de 2019 suscrito por el Subgerente Jurídico comunicó a este Departamento sobre el juicio Nro. 17981-2019-01474 acción de protección planteada por el mencionado trabajador en contra de la Unidad de Negocio Transelectric, comunicando que el dictamen judicial fue ejecutoriado, por lo cual se solicitaron los documentos habilitantes posesionándose en el puesto de trabajo a partir del 23 de mayo de 2019, bajo la modalidad de Contrato Indefinido con período de prueba, plazo que termina el 20 de agosto de 2019, por lo que es indispensable realizar la Evaluación del Desempeño del Período de Prueba” (sic). Expediente de la Unidad Judicial, foja 157.

⁷ “Conforme se desprende en la normativa legal vigente, la Unidad de Negocio Transelectric suscribió contrato indefinido con período de prueba, en base a la disposición del juez dentro del juicio planteado por acción de protección a favor del Sr. Edmundo Rolando González Haro, sin embargo el puesto de Liniero-Proyecto con la categoría ocupacional: Asistente Técnico 5, en el cual labora el trabajador no ha sido creado de forma permanente por el Directorio conforme la normativa vigente para tal efecto, es por ello que no es viable otorgar la contratación definitiva al Sr. González; en este sentido y conforme lo establece el contrato suscrito entre las partes es necesario comunicar la terminación de la relación laboral al Sr. González dentro del período de prueba de noventa días”. Expediente de la Unidad Judicial, foja 155 vuelta.

forma indefinida, por lo que en aplicación de la cláusula sexta del contrato se comunicó al trabajador la terminación de la relación laboral⁸.

6. El 10 de septiembre de 2019, Edmundo Rolando González Haro presentó un escrito en el que indicó su terminación de la relación laboral por parte de CELEC EP-TRANSELECTRIC y solicitó al juez executor que oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de cumplimiento de sentencia y presente su informe correspondiente⁹. El 12 de septiembre de 2019 la Unidad Judicial dispuso que la Defensoría del Pueblo realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.
7. El 21 de noviembre de 2019, Edmundo Rolando González Haro presentó un escrito y adjuntó oficios internos del subgerente jurídico de CELEC EP- TRANSELECTRIC en los cuales se recomienda la reincorporación inmediata de Edmundo Rolando González Haro.
8. El 28 de noviembre de 2019, la Unidad Judicial corrió traslado a CELEC- EP TRANSELECTRIC con el escrito y documentos adjuntos presentados por Edmundo Rolando González Haro para que se pronuncie en un término de 5 días.
9. El 4 de diciembre de 2019, CELEC EP- TRANSELECTRIC presentó un escrito respondiendo a la documentación presentada por Edmundo Rolando González Haro, e indicó que la sentencia se encontraba cumplida en su totalidad y solicitó el archivo de la causa.
10. El 10 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial solicitó a CELEC EP-TRANSELECTRIC que amplíe su respuesta sobre el cumplimiento de la sentencia¹⁰.

⁸ El 20 de agosto de 2019, Edmundo Rolando González Haro fue notificado con la terminación de la relación laboral a su correo electrónico roland_2lqf@hotmail.com. Expediente de la Unidad Judicial, foja 154.

⁹ El 2 de octubre de 2019, la Defensoría del Pueblo admitió a trámite la petición y solicitó un informe a CELEC EP- TRANSELECTRIC de cumplimiento de ejecución de la sentencia. Expediente de la Unidad Judicial, fojas 130-137.

¹⁰ “(...) En virtud que del escrito presentado se podría tener indicios que el legitimado pasivo pretende volver a discutir los temas que ya fueron tratados y resueltos previo a emitir sentencia en esta causa, y dado que es necesario verificar el cabal y completo cumplimiento de la sentencia dictada en esta causa; se dispone que el accionado amplíe su informe respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en este caso, e indique con claridad los siguientes puntos: 1.- Indique cual (sic) era el cargo para el que postuló, concursó y ganó el legitimado activo; 2.- Indique si el cargo para el que postuló se debía suscribir contrato o nombramiento; 3.- Indique si de acuerdo al concurso, existía la respectiva partida presupuestaria para dicho cargo; 4.- Indique si para la firma del respectivo contrato se cumplió con los requisitos previos y especialmente con en el respectivo financiamiento.- 5.- Indique el accionado cual es la situación jurídica de los otros ganadores del concurso, esto a fin de no dar un trato desigual ante un mismo hecho jurídico.- Las partes deberán tener en cuenta que el juzgado debe precautelar el cumplimiento cabal de la sentencia, y en caso de cumplimiento parcial o defectuoso, podrá proceder Al amparo del Art. 96 del Reglamentos Para la Sustanciación de Proceso Competencia de la Corte Constitucional, que en su parte pertinente indica “1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiese hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento”. Expediente de la Unidad Judicial, foja 175.

11. El 16 de diciembre de 2019, CELEC EP- TRANSELECTRIC presentó un escrito respondiendo a las preguntas realizadas por la Unidad Judicial y solicitó nuevamente el archivo del proceso. El 19 de diciembre de 2019, la Unidad Judicial corrió traslado con lo presentado por CELEC EP- TRANSELECTRIC a Edmundo Rolando González Haro para que se pronuncie e indicó que posterior a eso la Unidad Judicial “*se pronunciará de acuerdo a lo que en derecho corresponda*”¹¹.
12. El 14 de enero de 2020, Edmundo Rolando González Haro (en adelante “**el accionante**”) presentó un escrito en el que indicó que no se encontraba de acuerdo con el archivo del proceso porque la sentencia “*está siendo incumplida*” y solicitó que el proceso sea enviado a la Corte Constitucional¹².
13. El 20 de enero de 2020, el juez ejecutor de la causa, Willian Patricio Román Cañizares, emitió su informe correspondiente y remitió el proceso No. 17981-2019-01474 a la Corte Constitucional¹³. El caso fue signado con el No. 7-20-IS.
14. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
15. En atención al orden cronológico de despacho de causas, la referida jueza avocó conocimiento de la causa mediante auto dictado el 5 de octubre de 2022 y dispuso que en el término de cinco días la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric, así como la Defensoría del Pueblo remitan sus informes respecto al presunto incumplimiento que se demanda.
16. El 14 de octubre de 2022, la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric presentaron su informe de descargo.
17. El 31 de octubre de 2022, la Defensoría del Pueblo presentó su informe de descargo.

II. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

19. El accionante menciona: “*Señor Juez (sic) constitucional es necesario ir analizando todas y cada una de las aseveraciones manifestadas por la parte legitimada pasiva a su*

¹¹ Expediente de la Unidad Judicial, foja 190.

¹² Expediente de la Unidad Judicial, fojas 191-209.

¹³ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 211-213.

cuestionario y usted podrá observar la falsedad con que dicha institución se ha pronunciado. "Indique si de acuerdo al concurso, existía la respectiva partida presupuestaria para dicho cargo. "De acuerdo al concurso no existía la partida presupuestaria para dicho cargo (...) Señor Juez, (sic) es penoso ver como (sic) a través de cualquier medio se pretende eludir responsabilidades y eso ocasiona que la legitimada pasiva falte a la verdad. Como es de conocimiento público y que nace incluso de la lógica, para la apertura de un concurso de méritos y oposición en cualquier entidad del Estado, debe existir la correspondiente existencia de partidas presupuestarias. El manifestar que no existía partida presupuestaria en el cargo que se lanzó el concurso de méritos y oposición en el mes de diciembre de 2017, es una falacia, pues la Subgerencia Administrativa (sic) de la Unidad de Negocio Transelectric mediante Memorando No. CELEC-EP-TRA-2017-11605- MEM de 17 de noviembre de 2017 (documento previo a la convocatoria del concurso de méritos y oposición), señaló: 'Presupuesto: De acuerdo a la necesidad de iniciar el proceso de concurso de méritos y oposición para los puestos vacantes aprobados, es necesario contar con el presupuesto correspondiente, siendo el siguiente resumen el presupuesto requerido (...) Se puede verificar claramente que si existía la correspondiente partida presupuestaria dentro del concurso de méritos y oposición, tal cual se desprende del Informe técnico contenido en el Memorando No. CELEC-EP-TRA-2017-11605-MEM de 17 de noviembre de 2017 (ANEXO 1)" (énfasis en el original).

20. Asimismo, el accionante alega que la autoridad competente debería indicar "(...) *cual es la situación jurídica de los otros ganadores del concurso, esto a fin de no dar un trato desigual ante un mismo hecho jurídico. Esta Unidad de Negocio en referencia a los concursos de méritos y oposición convocados en el mes de diciembre de 2017, y de los cuales ha recibido las disposiciones de los jueces competentes mediante la presentación de acciones de protecciones de los candidatos, ha vinculado a los participantes y a su vez éstos han sido notificados con la terminación de la relación laboral dentro del período de prueba de noventa (90) días, tanto en los puestos calificados con la Ley Orgánica de Empresas Públicas como del Código del Trabajo (...). Señor juez lamentablemente esta es otra falacia, dado que la realidad fáctica es diferente, tal cual voy a demostrar con documentos. A dos funcionarios que igualmente fueron actores de acciones de protección y que coincidentalmente usted señor juez conoció uno de ellos (caso No. 17981-2019-00209), ellos han sido vinculados a CELEC, evaluados y de acuerdo a su puntaje se mantienen en dicha institución a diferencia de mi persona que a pesar de tener una evaluación de 97.50 he sido sacado de dicha institución"* (énfasis en el original).
21. Igualmente, el accionante señala: "Señor juez esto manifiesto por cuanto el mismo Subgerente Jurídico de la Unidad de Negocio Transelectric, doctor Marco Vinicio Landázuri, emitió un "criterio jurídico caso Sr. Edmundo González Haro" contenido en el Memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-8218-MEM de 17 de septiembre de 2019, en la que claramente señala: *En tal sentido, se recomienda la incorporación inmediata del mencionado servidor, so pena de las acciones civiles, penales que acarreará a la máxima autoridad de CELEC EP o a (sic) Gerente de la Unidad de Negocio. La laxa motivación en el proceso de desvinculación del señor Edmundo González es para el Gerente de la Unidad de Negocio por demás riesgosa por lo que recomendamos se*

revierta el acto administrativo de desvinculación (...). Señor juez, más claro que estos informes jurídicos, emanados por la misma Unidad de Negocio Transelectric que determina un claro incumplimiento de la sentencia dictada por su autoridad no puede existir. Resulta ahora contradictorio que se diga y se manifieste en el escrito puesto a nuestro conocimiento que: "puede usted verificar que ha sido cumplida en su totalidad la sentencia dictada dentro del juicio en referencia, por lo que solicitamos ordene el archivo de la causa" (énfasis en el original).

22. Finalmente, el accionante solicita: **i)** que se dejen sin efecto las “actuaciones de hecho” por las cuales se lo desvinculó de su cargo y que se ordene que se lo vincule “inmediatamente” al cargo que venía ejerciendo por “mandato judicial”; **ii)** que CELEC EP- TRANSELECTRIC realice las gestiones pertinentes a efectos de garantizar sus condiciones de afiliación y continuidad laboral desde el momento anterior a la separación de su cargo; y **iii)** como medida de reparación económica solicita que se ordene a CELEC EP- TRANSELECTRIC el pago de haberes dejados de percibir desde el momento en que se lo desvinculó de su cargo, hasta su reintegro.

3.2. Informe del juez ejecutor de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

23. El juez ejecutor de la Unidad Judicial, en su informe, realiza un recuento de los hechos del caso y plantea lo siguiente: “*a. Los accionados aducen que sí han cumplido a cabalidad la sentencia, y que el hecho de haber terminado el contrato en el periodo de prueba constituye otro hecho diferente que no tiene relación con esta acción. b. El accionante González Haro Edmundo Rolando, argumenta que existe prácticamente un cumplimiento defectuoso e imparcial, dado que se ha firmado un contrato indefinido pero que en el periodo de prueba se le ha terminado la relación laboral sin justa causa de esa forma burlando la sentencia dictada en este caso. El problema jurídico está en determinado (sic) por la siguiente pregunta: ¿la firma del contrato sin la respectiva disponibilidad presupuestaria, conlleva a verificarse que los accionados cambiaron las condiciones originales del concurso para el que participó el accionante, y esto degenera en una terminación del contrato a pesar de haber aprobado las evaluaciones de prueba, lo que podría constituir un cumplimiento defectuoso o incompleto de la sentencia dictada en esta causa?*” (énfasis en el original).
24. Finalmente, concluye indicando dos posibles formas de incumplimiento de la sentencia: “*a. De parte del juzgado no existe ningún incumplimiento, pues con toda diligencia y en la medida de lo posible el juzgado ha despachado todos los requerimientos de las partes, garantizando un debido proceso y especialmente el derecho a la defensa; y sobre todo ha realizado lo que está a su alcance para que la sentencia se cumpla. b. Estaría por determinarse si ha existido un cumplimiento parcial o defectuoso por parte de los legitimados pasivos, lo cual estará resuelto al contestar y resolver el problema jurídico planteado en este informe*”.

3.3. Informe de la CELEC EP- TRANSELECTRIC

25. El 14 de octubre de 2022, la abogada Andrea Aguilar Arboleda, en su calidad de procuradora judicial del gerente encargado de la Unidad de Negocio Transelectric, quien a su vez es apoderado especial de Nicolás Eduardo Andrade Laborde gerente general de la Empresa Pública Estratégica Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, presentó un escrito en el que señala:

“Mediante Memorando No. CELEC-EP-TRA-2022-9641-MEM. de 13 de octubre de 2022, la Jefa de Talento Humano informó:

Sobre el particular, cumplo en informar a usted lo siguiente:

Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dentro del juicio Nro. Nro. 17981-2019-01474, Acción de Protección planteada por el señor Edmundo Rolando González Maro, que fue comunicada por el Dr. Marco Landázuri Álvarez, entonces Subgerente Jurídico de CELEC EP Transelectric mediante Memorando Nro. CELECEP-TRA-2019-4090-MEM el 13 de mayo de 2019, el Departamento de Talento Humano, mediante correo electrónico institucional de 22 de mayo de 2019, efectuó la solicitud de documentos conforme consta en el anexo “Documentos para la Oferta de Servicio” a fin de realizar la validación de cumplimiento del perfil del puesto en el cual fue notificado como ganador.

Dentro de este contexto, conforme consta en Contrato Indefinido de Trabajo con Periodo de Prueba adjunto, la incorporación del señor Edmundo Rolando González Haro se produjo el 23 de mayo de 2019, al puesto de Liniero de Proyectos de Transmisión, Asistente Técnico 5, de la Subgerencia de Proyectos de Expansión, con sede en la ciudad de Santo Domingo.

Mediante Memorando Nro. CELEC-EP-TRA-2019-7287-MEM, de 20 de agosto de 2019, el Mgs. Raúl Canelos Salazar, entonces Gerente de CELEC EP Transelectric, notificó al Sr. Edmundo González Haro, la terminación de la relación laboral con CELEC EP Transelectric, dentro del periodo de prueba del Contrato de Trabajo suscrito entre las partes el 23 de mayo de 2019 en cuyo detalle se señala:

(...) Conforme Contrato suscrito, en la cláusula sexta se estipula la vigencia del mismo, estableciéndose un periodo de prueba de noventa días, periodo en el cual cualquiera de las dos partes pueden darlo por terminado libremente, sin que por ello deba pagar ninguna indemnización; dicho contrato rige a partir del 23 de mayo de 2019, por lo que el periodo de prueba de noventa días vence el día 20 de agosto de 2019, en tal virtud esta Gerencia le comunica que será su último día de labores en esta Unidad de Negocio dando por terminada la relación laboral existente (...).

Particular que informa a su Autoridad, para los fines pertinentes, adicionalmente me permito adjuntar la documentación que sustenta el pronunciamiento del Departamento de Talento Humano de la Unidad de Negocio Transelectric”.

3.4. Informe de la Defensoría del Pueblo

26. El 29 de octubre de 2022, Manuel Solano Moreno, en calidad de delegado provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo del Ecuador presentó un escrito en el que realiza

un recuento de las actuaciones que se llevaron a cabo en el expediente defensorial y concluye que:

“2.12. Cabe recalcar señora Jueza Constitucional, que la Defensoría del Pueblo, como delegada del Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la Parroquia Quitumbe, informó a dicha autoridad en legal y debida forma sobre las acciones generadas para que la sentencia fuera cumplida, como se demuestra en la documentación que obra del expediente defensorial y que sirvió de elementos para dar a conocer oportunamente a dicha autoridad judicial, así como esta decida lo que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno” (énfasis en el original).

IV. Análisis del caso

27. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis, a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 16 de abril de 2019 por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ¿ha sido cumplida integralmente?

28. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una función medular para la protección de derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia¹⁴.
29. El cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción, se verificará a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales en el expediente de la causa No. 7-20-IS.
30. En la sentencia expedida el 16 de abril de 2019 por la Unidad Judicial, dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474, propuesta por Edmundo Rolando González Haro, se resolvió: *“acepta[r] la acción de protección deducida por el accionante señor EDMUNDO ROLANDO GONZÁLEZ HARO, en contra de los legitimados pasivos la CORPORACIÓN ELÉCTRICA DEL ECUADOR (CELEC EP), en la persona de su representante legal y Gerente General, el arquitecto Robert Peter Simpson Nankervis; y, la UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, en la persona de su Gerente de la Unidad y Apoderado Especial del Gerente General de CELEC-EP, el magister Raúl Antonio Canelos Salazar, y se dispone: 1.- Que, a la accionada (sic) la UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, en el plazo de 15 días laborables, proceda a emitir el nombramiento correspondiente a favor del accionante señor EDMUNDO ROLANDO GONZÁLEZ HARO, para el cargo que concursó, en la sede que postuló y ganó y fue notificado, con la remuneración de USD 990,00 dólares mensuales, y su consecuente ingreso a laborar en la institución pública referida. Cumplido lo ordenado*

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 23-11-IS/19, 11 de diciembre de 2019, párrafo 18.

la accionada hará conocer al juez titular doctor WILLIAN PATRICIO ROMÁN CAÑIZARES, adjuntando la respectiva documentación (...) (énfasis en el original).

- 31.** De este modo, la disposición del juez consistió en dos medidas concretas de reparación integral a favor del accionante: **i)** emisión del nombramiento correspondiente para el cargo que concursó, en la sede que postuló, en virtud de haber ganado un concurso de oposición y méritos¹⁵; y **ii)** el ingreso a laborar a la institución pública con su respectivo nombramiento.
- 32.** En cuanto a la primera medida de reparación relativa a la emisión del nombramiento correspondiente para el accionante¹⁶ (*para el cargo que concursó, en la sede que postuló, con la remuneración mensual de \$990,00 y que ganó*), la Corte verifica que en el expediente consta copia simple del contrato de trabajo indefinido con período de prueba, suscrito entre el accionante y CELEC EP- TRANSELECTRIC. Este contrato fue ingresado a la Unidad Judicial por CELEC EP- TRANSELECTRIC mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2019 en el cual solicitó el archivo de la causa, porque a su consideración, la sentencia “*fue cumplida*”.
- 33.** De lo relatado, se observa que CELEC EP- TRANSELECTRIC no emitió el nombramiento correspondiente del accionante en concordancia con lo dispuesto en la sentencia dictada, ya que en la misma se indicó que se debía emitir el nombramiento para el accionante luego de haber ganado el concurso de méritos y oposición¹⁷. En su lugar, CELEC EP- TRANSELECTRIC suscribió un contrato indefinido con período de prueba, cuyos detalles se pueden observar en el siguiente cuadro:

Primera disposición de la sentencia		
<i>“(…) Que, a la accionada la UNIDAD DE NEGOCIO TRANSELECTRIC, en el plazo de 15 días laborables, proceda a emitir el nombramiento correspondiente a favor del accionante señor EDMUNDO ROLANDO GONZÁLEZ HARO, para el cargo que concursó, en la sede que postuló y ganó y fue notificado, con la remuneración de USD 990,00 dólares mensuales (...)</i> ”.		
Elementos a verificar	Del nombramiento	Del contrato indefinido con período de prueba.
Normativa aplicable	Ley Orgánica de Empresas Públicas y Reglamento	Código de Trabajo.

¹⁵ Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral (art. 17 LOSEP y artículo 17 Reglamento LOSEP).

¹⁶ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 151-153.

¹⁷ Mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2017-11605-MEM de fecha 17 de noviembre de 2017 el subgerente administrativo de CELEC EP- TRANSELECTRIC envió al gerente de CELEC EP- TRANSELECTRIC el informe técnico que justificaba el proceso de méritos y oposición de puestos creados por el Ministerio de Trabajo, para la Unidad de Negocio Transelectric; mediante memorando No. CELEC-EP-TRA-2017-11646-MEM de fecha 17 de noviembre de 2017, el gerente de CELEC EP- TRANSELECTRIC envió al Gerente General de CELEC EP- TRANSELECTRIC la solicitud de inicio de concursos de méritos y oposición para las vacantes aprobadas por el Ministerio de Trabajo. Expediente de la Unidad Judicial, fojas 21-26.

	General a la Ley Orgánica del Servicio Público.	
Tipo de contrato	Nombramiento correspondiente al haberse declarado ganador de un concurso de méritos y oposición. Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral ¹⁸ .	Con período de prueba, que está sujeto a una condición de tiempo que si es superada, brinda estabilidad laboral ¹⁹ .
Origen	Concurso de méritos y oposición.	Voluntad de las partes.
Cargo	Liniero de proyectos de transmisión.	Asistente técnico 5 ²⁰ .
Remuneración mensual	\$990,00.	\$1.065,00.
Sede	Santo Domingo de los Tsáchilas – Santo Domingo.	Santo Domingo de los Tsáchilas – Santo Domingo.

Fuente: Elaboración de la Corte Constitucional a partir de la información constante en el expediente de la Unidad Judicial, primer y segundo cuerpo.

34. Por lo expuesto, se verifica que CELEC EP- TRANSELECTRIC no emitió el nombramiento que le correspondía recibir al accionante como consecuencia de haber resultado ganador del concurso de méritos y oposición que la misma entidad convocó, sino que en su lugar se lo vinculó nuevamente a la entidad pública bajo otra modalidad de contratación. En consecuencia, no se ha cumplido con la emisión del nombramiento

¹⁸ Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP): “Art. 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: (...) b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto.

De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior”; Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP): “Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor (...)”;

¹⁹ Código de Trabajo; artículo 15: “En todo contrato de plazo indefinido, cuando se celebre por primera vez, podrá señalarse un tiempo de prueba, de duración máxima de noventa días”.

²⁰ Conforme el contrato de trabajo indefinido con período de prueba que consta en el expediente físico de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, fojas 151-153.

correspondiente conforme lo dispone la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474²¹.

35. En lo que refiere a la segunda medida dictada, *ingreso a laborar a la institución pública con su respectivo nombramiento*, esta Corte constata que conforme la revisión del expediente, se puede observar que, si bien es cierto que el accionante tuvo una relación laboral con CELEC EP- TRANSELECTRIC, no se verifica que la misma haya sido por la emisión del nombramiento correspondiente del cual fue ganador como consecuencia del concurso de mérito y oposición para el que postuló y ganó²², sino que como se indicó previamente fue porque se suscribió un contrato indefinido con periodo de prueba bajo el régimen de Código de Trabajo.
36. Asimismo, este Organismo observa que mediante Memorando No. CELEC-EP-TRA-2019-7273-MEME de fecha 19 de agosto de 2019²³ suscrito por el subgerente administrativo de CELEC EP- TRANSELECTRIC se emitió informe “no favorable” en el que indicó que es necesario notificar con la terminación de la relación laboral a Edmundo González Haro porque “*la categoría ocupacional en la cual labora el trabajador no ha sido creada de forma permanente por el Directorio, es por ello que no es viable otorgar una contratación indefinida*”²⁴; por lo que con fecha 20 de agosto de 2019 mediante correo electrónico²⁵ se le notificó al accionante de la terminación de su relación laboral con la entidad pública de conformidad con el período de prueba al que estaba sujeto en su contrato.
37. Por lo expuesto, llama la atención de este Organismo que CELEC EP-TRANSELECTRIC haya señalado en su informe no favorable, con el que dio por terminado la relación laboral con el accionante, que: “*la categoría ocupacional en la cual labora el trabajador no ha sido creada de forma permanente por el Directorio, es por ello que no es viable otorgar una contratación indefinida*” cuando resulta evidente, de la revisión integral del expediente, que CELEC EP- TRANSELECTRIC contrató al accionante como asistente técnico 5 en lugar del cargo con el cual ganó el concurso de méritos y oposición convocado por la propia empresa pública para “*liniero de proyectos de transmisión*”²⁶.
38. Si bien es cierto que el accionante ingresó a laborar en CELEC EP- TRANSELECTRIC, lo hizo bajo una modalidad de contratación de contrato indefinido con período de prueba, contrario a lo dispuesto en la sentencia constitucional, esto es, el nombramiento correspondiente luego de haber ganado un concurso de méritos y oposición²⁷. En consecuencia, se verifica un incumplimiento de la segunda medida dispuesta en la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474.

²¹ Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral (art. 17 LOSEP y artículo 17 Reglamento LOSEP).

²² *Ibidem*.

²³ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 155-156.

²⁴ Expediente de la Unidad Judicial, foja 155, vuelta.

²⁵ Expediente de la Unidad Judicial, foja 154.

²⁶ Expediente de la Unidad Judicial, fojas 154-156.

²⁷ Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral (art. 17 LOSEP y artículo 17 Reglamento LOSEP).

39. Por otro lado, es importante señalar que en la sentencia constitucional consta la obligación de informar al juez de instancia sobre el cumplimiento de la sentencia por parte de CELEC EP- TRANSELECTRIC, de la revisión íntegra del expediente físico se verifica que el 4 de diciembre de 2019, por pedido del juez de la Unidad Judicial, CELEC EP- TRANSELECTRIC presentó un escrito con documentos de respaldo en el que indicó que, a su juicio “*se ha cumplido la sentencia en su totalidad y que solicita que se emita un informe y se recomiende el archivo de la causa*”²⁸.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento de sentencia correspondiente al caso No. **7-20-IS**, en razón de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474. Por lo tanto, **SE DECLARA**:
 - 1.1. Que la primera medida de reparación contenida en la sentencia **no se ha cumplido**, toda vez que CELEC EP- TRANSELECTRIC no emitió el nombramiento correspondiente al concurso de méritos y oposición del cual resultó ganador el accionante²⁹ y en su lugar suscribieron un contrato indefinido con periodo de prueba, por el cual posteriormente el accionante fue desvinculado de manera definitiva de la institución pública.
 - 1.2. Que la segunda medida de reparación contenida en la sentencia **no se ha cumplido**, ya que el accionante fue vinculado a CELEC EP-TRANSELECTRIC, sin embargo se lo hizo bajo una modalidad de contratación distinta y no bajo el nombramiento correspondiente, que se le debía emitir acorde a la sentencia constitucional.
2. En tal razón, se ordena que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric **en el término de 60 días, cumplan con lo siguiente**:
 - 2.1. Emitir el **nombramiento correspondiente** a favor de Edmundo Rolando González Haro, conforme el concurso de méritos y oposición del cual resultó ganador y **en los términos establecidos en la sentencia de fecha 16 de abril de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia**

²⁸ Expediente Unidad Judicial, fojas 171-172.

²⁹ Puede llegar a ser permanente, cuando se ha ganado el concurso de oposición y méritos y si se supera el periodo de prueba, brinda estabilidad laboral (art. 17 LOSEP y artículo 17 Reglamento LOSEP).

Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

- 2.2.** Reintegrar al accionante, Edmundo Rolando González Haro, a la entidad pública Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric con su nombramiento correspondiente³⁰, **en los términos establecidos en la sentencia de fecha 16 de abril de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.**
- 2.3.** Como medida de reparación económica se dispone que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric liquiden y paguen directamente al accionante los valores dejados de percibir por Edmundo Rolando González Haro desde que feneció el plazo de 15 días para el cumplimiento de la sentencia fecha 16 de abril de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha hasta su reintegro. De este rubro, se descontarán los valores ya percibidos por Edmundo Rolando González Haro cuando previamente trabajó para la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric o para cualquier otra entidad pública.
- 2.4.** Que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric inicien las acciones administrativas y legales en contra de los funcionarios o funcionarias que, por acción u omisión, resulten responsables en el incumplimiento de la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17981-2019-01474.
- 2.5.** Exhortar a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento de cumplimiento de la sentencia dentro de la acción No. 17981-2019-01474.
- 2.6.** Que la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric, así como la Defensoría del Pueblo, en el término de 60 días informen a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.
- 2.7.** Se recuerda a las autoridades de la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP y la Unidad de Negocio Transelectric la facultad de la Corte Constitucional del Ecuador prevista en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de incumplimiento de sentencias.

³⁰ *Ibidem.*

3. Notifíquese y publíquese

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado por uso de una licencia por comisión de servicios. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL